



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1082 bis

Radicado: 631304003001-2021-00077-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de los demandados Edmar, Mario y Nelson Giraldo Tamayo, así como de Nelson Andrés Henao Giraldo y Miryam Giraldo Hernández; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante recurre el auto admisorio de la demanda del 12 de abril de 2021, fundado en los siguientes argumentos:

- El art. 406 del C.G.P. dispone que, a la demanda divisoria o de venta de bien común, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien. Lo que es requisito formal de la demanda; por lo que, de conformidad al núm. 5 del art. 100 del C.G.P., omitir esa exigencia hace inepta la demanda para su admisión.
- En el hecho octavo de la demanda se anunció haberse aportado la experticia, sin que se cumpliera con el traslado, no cumpliendo el precepto del art. 91 del C.G.P. que ordena el traslado en cuestión, allegándose informe de un inmueble ubicado en Montenegro, distinto al de la demanda, lo cual el juzgado reparó en auto del 18 de marzo de 2021.
- Subsana la demanda se mantuvo la omisión de aportar el dictamen como anexo a cada uno de los traslados a los demandados o al menos a cada uno de los representados por el recurrente; pues, si la demandante optó por el envío físico de la demanda a través del servicio postal debió adosarle los anexos propios del traslado, lo que no hizo.
- Señala que si bien por decisión del 6 de julio de 2021 se dispuso negar validez a la notificación personal enviada a los demandados y se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a sus representados, haciéndoles el traslado dentro del término legal, no se podría dar por superada dicha omisión por cuanto la omisión advertida fue antes del auto admisorio y la invalidez de la notificación se da por inobservancia al art. 291 del C.G.P., es decir por hechos posteriores a la admisión.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 12 de abril de 2021 a través del cual fue admitida la demanda.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Para resolver el recurso nos apoyaremos especialmente en las siguientes normas: La primera, la principal invocada por el recurrente, esto es el inciso tercero del canon 406 del C.G.P. que determina la obligación del demandante en acción divisoria, de aportar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que procede, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras que reclama; norma que confrontada con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P. lleva a que el cumplimiento de ese requisito es obligatorio, pues dice la norma que es

Presentada la demanda y antes de su admisión se revisó si cumplía con los requisitos legales que ese tipo de solicitud debe cumplir para iniciar su tránsito legal y como se advirtió la falta de varios de tales requisitos, con auto del 18 de marzo de 2021¹ fue inadmitida haciendo notar que como causa de inadmisión la del el núm. 5 del referido artículo, por no haber cumplido el requisito especial del inc. tercero del art. 406 del C.G.P.; es decir, presentar un dictamen pericial determinado el valor del bien; el tipo de división que fuere procedente; la partición, si fuere el caso; y el valor de las mejoras si se reclamasen. Además, por haberse aportado el avalúo de un inmueble completamente diferente al que se refiere la demanda.

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos los requisitos de ley, se libró auto admisorio. Por ello no podemos aceptar que existió omisión en el cumplimiento del requisito del señalado art. 406; pues, como puede verse a nro. 19 del expediente, el informe sí fue presentado.

Ahora bien, en lo referente a haberse omitido en la notificación remitirse el dictamen pericial, se tiene que dicha afirmación carece de fundamento, toda vez que en el auto del 6 de julio de 2021² se indicó claramente que la notificación personal hecha a los señores Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Andrés Henao Giraldo, Sandra Milena Henao Giraldo y Miriam Giraldo Hernández no podía ser aceptada por que debía haberse hecho de conformidad a lo reglado en el art. 291 y 292 del C.G.P., determinándose allí, que se tendría como notificados por conducta concluyente a Edmar, Mario y Nelson Giraldo Tamayo, y a Nelson Andrés Henao y Miriam Giraldo Hernández, a partir de la notificación por estado de esa decisión, del auto de 12 de abril de 2021 mediante el cual se admitió la demanda en su contra, allí se dio oportunidad legal para retirar los anexos de la demanda y dar contestación a esta. Todo ante el poder fue conferido al memorialista.

Respecto de lo inmediatamente anterior hemos de recordar que, de conformidad con el art 301 del C.G.P., cuando quien no ha sido notificado constituye apoderado judicial³ se entiende notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que dictadas en el proceso. Y, el inc. primero del art. 91 ibídem, determina sin lugar a dudas que, *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*; traslado que al decir del inc. segundo de la norma de referencia, si los demandados están representados por la misma persona -como es el presente caso– el traslado es común.

¹ No 16 del expediente digital.

² No 49 del expediente digital.

³ Folio 6 del No 28 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

En el auto del 6 de julio de 2021, que tuvo como notificados por conducta concluyente a los señores Edmar, Mario y Nelson Giraldo Tamayo, y Nelson Andrés Henao y Miriam Giraldo Hernández y se reconoció personería a su mandatario judicial, con claridad se advirtió que contaba con los 3 días previos a iniciar el conteo del término de traslado, para retirar las copias de la demanda y sus anexos. Cosa que hizo el recurrente a quien, con correo del 15 de julio de 2021, se le remitió la demanda con sus anexos y se le compartió el vínculo del proceso para que tuviera acceso al expediente, tal como puede verse a nro. 50 del legajo virtual.

Así, no puede pretenderse, con fundamento en una notificación que no fue validada, esto es que no tuvo efectos al interior del rito procesal, pretender recurrir en reposición por falta de los requisitos formales de la demanda, cuando la notificación fue válidamente efectuada a través de conducta concluyente y cuando al recurrente sí le fue entregada copia de la experticia que echa de menos en una notificación personal que es inocua para el proceso. Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida en el auto del 12 de abril de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR REPONER la decisión del 12 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3636fd673657e7b34784fb37ad62ca23ec131cf9c387767d29f80f44b9026b4**

Documento generado en 06/09/2022 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co